



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA
Demandado: EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA.
Rad: 44-001-31-10-001-2019-00228-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA para que se sirva el despacho a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA el día treinta (30) de Marzo de 1999 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente a la señora ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO en contra del señor EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- El demandado contesto dentro del término de traslado de la demanda, no contesto la demanda.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Entonces así las cosas, del análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, la procreación de los hijos DAVID EDUARDO Y MICHEL ANDRES ARROYO BERMUDEZ, como lo demuestra los registros civiles de nacimiento aportado en los anexos de la demanda.

No puede soslayar el despacho, que el señor demandado no se pronunció sobre los hechos de la demanda, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: “ *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”.

Aunado a ello la causal invocada, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace más de dos años, como lo dispone el artículo 154 del Código Civil.

SENTENCIA.
DIVORCIO

DTE: ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA

DDO: EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA

Sin embargo, es de relacionar y lo que apoya al caudal probatorio frente a la separación de los consortes, es el proceso de alimentos cursado en este despacho a favor de los menores hijos DAVID EDUARDO y MICHEL ANDRES ARROYO BERMUDEZ, en contra del señor EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA, radicado bajo el número 44-001-31-10-001-2017-00171-00.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA y EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA, el día treinta (30) de Marzo de 1999 en la NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

De igual forma, se ordenara la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 2283609, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de los menores DAVID EDUARDO y MICHEL ANDRES ARROYO BERMUDEZ el despacho ordenara que la patria potestad estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá ejerciéndola la señora ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA, pudiendo el padre señor EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA comunicarse con ellos y visitarlos cuando lo considere necesario previo consenso con la señora ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA.

Referente a los alimentos de los menores DAVID EDUARDO y MICHEL ANDRES ARROYO BERMUDEZ, estos seguirán siendo regulados conforme lo acordado por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día veintitrés (23) de Enero del 2020, dentro del proceso de alimentos radicados bajo el número 44-001-31-10-001-2017-00171-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado por los señores **ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA y EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA** de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día treinta (30) de Marzo de 1999 en la **NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA** . Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 2283609 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de los menores DAVID EDUARDO y MICHEL ANDRES ARROYO BERMUDEZ el despacho ordenara que la patria potestad estará en cabeza de

SENTENCIA.
DIVORCIO

DTE: ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA

DDO: EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA

ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá ejerciéndola la señora ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA, pudiendo el padre señor EDUARDO ANTONIO ARROYO DE LA OSSA comunicarse con ellos y visitarlos cuando lo considere necesario previo consenso con la señora ARY LUZ BERMUDEZ DAVILA.

QUINTO: Los alimentos de los menores DAVID EDUARDO y MICHEL ANDRES ARROYO BERMUDEZ, estos seguirán siendo regulados conforme lo acordado por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día veintitrés (23) de Enero del 2020, dentro del proceso de alimentos radicados bajo el número 44-001-31-10-001-2017-00171-00.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito